

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 364

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** y vinculándose a los **PROCURADORES JUDICIALES PENALES I Y II DE NORTE DE SANTANDER**, al doctor **ALBERTO ANGARITA TORRADO, JUVENAL ARÉVALO QUINTERO**, a la señora **NIDIA STELLA TORRES, FISCAL PRIMERO SECCIONAL DE OCAÑA, DOCTOR HANS ROBERT, ALFONSO PULECIO BARRAGÁN FISCAL CUARTO DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO - OCAÑA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que interpone la respectiva tutela por mora judicial, debido a que los hechos que se endilgan ocurren en año 2007 y 2009.

Expone que el 9 de junio de 2020 realizaron los alegatos de conclusión y fue fijada fecha para el 28 de julio del 2020 la audiencia de continuación de juicio

oral y de sentido de fallo, pero se han presentado desde ese momento puros aplazamientos reiterativos, lo cual podría generar la aproximación al término prescriptivo de la acción penal.

Indica que envió un oficio al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, comunicándole que la no realización de la audiencia genera la prescripción de la acción penal, enviados al correo j02pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Motivo por el cual, solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, ordene al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** proceda a fijar **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTINUACIÓN SENTIDO DEL FALLO** dentro del proceso en referencia y sean tomadas las medidas necesarias para dar continuidad al proceso sin que torne una dilación por medio de los aplazamientos.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como prueba la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 14 de junio del año 2023 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DOCTOR ALBERTO ANGARITA TORRADO** contestó que los aplazamientos presentados han sido justificados en la razón a la urgencia presentada el día de las diligencias programadas, no es que hayan sido por mero capricho o por no querer asistir a las audiencias programadas en cuanto que no se ha realizado la audiencia de sentido de fallo, debe tenerse en cuenta la agenda que maneja ese Juzgado.

Expone que durante el trámite de tutela el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** programó audiencia de sentido de fallo para el día 29 de

junio del año 2023 a las 5:00 p.m., así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DOCTOR JUVENAL ARÉVALO QUINTERO** contestó que en las diferentes fechas que se ha programado la audiencia del sentido del fallo, las misma se han aplazado por solicitudes que elevan la defensa de la señora **NIDIA ESTELA TORRES FRANCO** y por parte de la Fiscalía.

Ante tantas solicitudes de aplazamiento obrando en su condición de apoderado de víctima le he solicitado al señor **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO** adopte las medidas necesarias a fin de no seguir con los actos dilatorios en que vienen incurriendo la defensa técnica de la señora enjuiciada **NIDIA ESTELA TORRES FRANCO**, como la Fiscalía que ha conocido del proceso, sin que ese juzgado haya adoptado las medidas correspondientes a fin de obtener que el proceso continúe y de esa manera obtener unos de los postulados, como es una pronta justicia.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **HANS ROBERT GARCÍA GUEVARA FISCAL PRIMERO SECCIONAL – OCAÑA** contestó que mediante resolución No. 070 del 15/02/2023 emanada por la Dirección Seccional de Fiscalías de N/S, se redistribuyeron las cargas de los despachos seccionales de Ocaña y se creó la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL** para conocer de Juicios, motivo por el cual a partir del 04/03/2023 la NUC 544986001132201501637 en contra de **Nidia Estella Torres**, fue reasignada a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE OCAÑA**.

-. **ALFONSO PULECIO BARRAGÁN, FISCAL CUARTO DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO - OCAÑA** contestó que la Investigación de radicado número 544986001132201501837 se encuentra a su cargo, pero no ha hecho daño material a la víctima ni a los sujetos procesales, pues no ha solicitado aplazamiento desde el momento que le fue asignado el proceso.

- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA contestó que ese despacho judicial le notificó al señor procurador **JUAN ALBERTO TORRES LOPEZ** que señaló como fecha para la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CONTINUACIÓN SENTIDO DEL FALLO**, dentro del proceso que se adelanta en contra de la señora **NIDIA ESTELA TORRES FRANCO** por el delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL**, el día 29 de junio de 2023 a la hora de las **CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)**.

Señala que ese despacho judicial ha dado prioridad a las actuaciones de la referencia, no obstante, ello no puede omitir por disposición de la ley el desarrollo jurisprudencial de la ley 906 de 2004 conforme los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, dar trámite a todas las solicitudes, pues es de conocimiento del gran número de actuaciones con detenido que tramitan en ese despacho; además, tener personas privadas de la libertad, muchos de ellos son víctimas menores de edad y es criterio de ese despacho judicial resolver todas las peticiones de las partes en estricto orden, en ese sentido, desconocer que existen otras actuaciones de igual o mayor importancia ante la existencia de víctimas menores de edad y personas privadas de la libertad, motivo por el cual, este despacho ha sido garantista en igualdad de condiciones tanto de los derechos y garantías al debido proceso y defensa y acceso a la administración de justicia de cada una de las partes intervinientes y las diversas oportunidades en que se han suspendido el trámite y las audiencia previamente programadas no pueden ser atribuidas a ese despacho y como consecuencia se ha actuado conforme al orden estricto de programación y agenda que maneja ese despacho judicial conforme al número elevado de procesos que lleva ese despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** vulneró el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, del doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL** y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** proceda a fijar **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTINUACIÓN SENTIDO DEL FALLO** dentro del proceso en referencia y sean tomadas las medidas necesarias para dar continuidad al proceso sin que torne una dilación por medio de los aplazamientos.

4. Caso Concreto.

Debe señalarse que lo pretendido por el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL**, es que se ordene al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**:

1. Proceda a fijar **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTINUACIÓN SENTIDO DEL FALLO** dentro del proceso en referencia.
2. Se tomen las medidas necesarias para dar continuidad al proceso sin que torne una dilación por medio de los aplazamientos.

Así las cosas, procede la Sala a resolver la primera solicitud del actor que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** fije **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTINUACIÓN SENTIDO DEL FALLO** dentro del proceso.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, es pertinente recordar que respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente¹:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).

*“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela **ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...**” (Negrilla fuera de texto original).*

Además, se trae a colación la sentencia t 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que no habla sobre el hecho superado.

El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.

¹ Sentencias T-200 de 2013; T-358 de 2014; T-383 de 2016; entre otras.

Durante el trámite de tutela el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, contestó que ese despacho judicial le notificó al señor procurador **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ** que señaló como fecha para la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTINUACIÓN SENTIDO DEL FALLO** dentro del proceso que se adelanta en contra de la señora **NIDIA ESTELA TORRES FRANCO** por el delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL**, el día 29 de junio de 2023 a la hora de las **CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)**, constatándose un hecho superado.

En cuanto a lo segundo pretendido por el actor que se tomen las medidas necesarias para darle continuidad al proceso sin que torne una dilación por medio de los aplazamientos, debe indicarse que es deber del juez tomar las medidas correctivas necesarias para que no se dilate el proceso que adelanta ello dando cumplimiento al artículo 139 del código de procedimiento penal que señala:

“ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.

2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.

3. Corregir los actos irregulares.

4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.

5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.

6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas”.

Pues solo de esa forma se garantiza el debido proceso, y, el acceso a la administración de justicia, además, analizado lo informado por el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL**, de una aproximación al término prescriptivo de la acción penal, por el tiempo que ha transcurrido el proceso, esta Sala exhorta al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** para que realice un estudio al expediente y determine si existe o no la aproximación al término prescriptivo de la acción penal que alega el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL** y, de ser así, tome las medidas correctivas necesarias de seguirse presentando más aplazamiento ello con la finalidad de garantizar los derechos a las víctimas y de celeridad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la primera solicitud del actor, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR LAS DEMÁS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL ACTOR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** para que realice un estudio al expediente y determine si existe o no la aproximación al término prescriptivo de la acción penal que alega el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL** y, de ser así, tome las medidas correctivas necesarias de seguirse presentando más aplazamiento ello con la finalidad de garantizar los derechos a las víctimas y de celeridad al proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal